



San Andrés, Isla, 10 de mayo de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 88001310500120190014902
EJECUTANTE: GLADYS MENA ARIAS
EJECUTADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN SAS

TEMA: Ejecutivo seguido de ordinario.

Aprobado en Acta No: 9285

I.-OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendado 2 de febrero de 2022, adicionado en proveído del día 10 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de esta Isla, declaró la existencia de un contrato laboral entre las partes y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, decisión confirmada por este Tribunal con sentencia del 21 de septiembre del mismo año, profiriéndose auto de obediencia a lo resuelto por el superior adiado 2 de noviembre de 2021 (Ver carpeta 01\sentencias de primera instancia y segunda instancia).

En virtud de lo anterior, la demandante en fecha 11 de noviembre de 2021, presentó solicitud de ejecución y el decreto de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tuviere la ejecutada en sus cuentas bancarias (Ver PDF No. 02 cdo digital de primera instancia).

III.-PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Providencia del 02 de febrero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada al estimar que las providencias base de la ejecución contenían una obligación, clara, expresa y exigible en los términos de los artículos 100 del CPL y 306 del CGP, accediendo a la medida cautelar solicitada.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando inicialmente que al consultar el estado electrónico del 3 de febrero del 2022, el proceso con radicado No. 2019-00149-00 se encontraba bloqueado en el micrositio virtual de fijación de estados, lo que imposibilitaba la revisión de su contenido, a fin de verificar si la ejecución había sido presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que permitiera determinar si fue legal la notificación, circunstancia que no garantiza el derecho al debido proceso y defensa. Así mismo, sostuvo que la sanción impuesta por el no pago de las cesantías, debe revisarse toda vez que, a la demandante le fueron canceladas todas las cesantías generadas en 2017 y 2018.

Con providencia del 3 de marzo de la cursante anualidad, el A-quo rechazó la reposición por extemporánea, sin embargo, aclaró que la providencia que libró mandamiento de pago no fue insertada en el estado electrónico en cumplimiento del art 9 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, concedió la alzada ante este Tribunal. (Ver PFD 09 /cdo de primera instancia).

III.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 28 de marzo de 2022 se admitió la alzada formulada por la sociedad demandada, ordenándose el traslado respectivo, conforme al Decreto 806 de 2020.

La sociedad demandada, presentó alegatos de conclusión el 4 de abril de 2022, reiterando los argumentos esbozados en el recurso, aportando en esta ocasión los soportes que sustentan los pagos de cesantías realizados a la demandante y que en su oportunidad no se allegaron al proceso (Ver PDF No. 08\ cdo digital de segunda instancia)

La parte ejecutante, con escrito del día 8 del mismo mes y año, solicitó confirmar la decisión, con fundamento en que el recurrente pretende la modificación del mandamiento de pago, trayendo al proceso

argumentos y pruebas que debieron ser presentadas dentro del proceso ordinario, o alegadas mediante las excepciones de fondo. En lo concerniente a la indebida notificación señaló que la solicitud de ejecución fue presentada en noviembre 11 del 2021 a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 CGP dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior fechado del día 2 del mismo mes y año, por lo que, no había necesidad de formular demanda y la notificación del mandamiento de pago se hace por estado.

V.- CONSIDERACIONES:

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la providencia recurrida proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mando del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. –

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a pronunciar de fondo previa las siguientes consideraciones.

Corresponde como problema jurídico planteado, determinar si era procedente librar mandamiento de pago con base en una providencia judicial de condena; así como también, verificar si ha acaecido un vicio nulitante por indebida notificación.

La sala sostendrá la **TESIS** que la decisión recurrida debe confirmarse, con base en los siguientes argumentos:

Son fundamentos normativos de esta decisión los artículos 100 del CPL, 306 del CGP y el inciso 2 del artículo 9 del decreto 806 de 2020 a saber:

El art 100 del CPL, establece la posibilidad de exigir el cumplimiento por vía ejecutiva de toda obligación “originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”

Por su parte, el C.G.P aplicable por remisión normativa del Art 145

del CPL, en su art 305 regula la ejecución de providencias judiciales en los siguientes términos: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...)”.

En ese sentido, el Art 306 de la misma obra procesal, dispone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...)”.

Por su parte, el decreto 806 de 2020, que regula las notificaciones por estado electrónico, señala que: “No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

En lo concerniente al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2020, rad 52001-22-13-000-2020-00023-01, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló: “El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la

«fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario». En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Y en esa misma línea de pensamiento, más adelante se dijo: **“Esto debido a que ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos. (...) “Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° (...) Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado. Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...) 7.- Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes**

con la pandemia (COVID- 19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios”. (Sentencia STC 5158 del 5 de agosto de 2020, M.P., Francisco Ternera Barrios).

CASO CONCRETO:

Del análisis del sub-lite, se advierte que el título complejo base del recaudo que nos ocupa, lo integran las sentencias judiciales proferidas el 6 de mayo y el 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la sociedad Servicios y Suministros CJVN SAS, cuya ejecutoria se adquirió una vez notificado el auto de obedézcase y cúmplase calendado del 2 de noviembre de esa misma anualidad y que aconteció por estado del 3 de del mismo mes y año; de las que se desprende el reconocimiento de una relación de trabajo, y la consecuente orden de pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones generadas (Ver carpeta No. 01 y 02 del cdo de 1era instancia).

Para abordar el primer aspecto de inconformidad basta con verificar en el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-arch-de-san-andres/65>, del micrositio que referencia las notificaciones del Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, donde se logra constatar que en el estado No. 007-22 publicado el 3 de febrero de 2022, solo quedó registrada la notificación del auto No. 008 de fecha 2 de febrero de la cursante anualidad, sin que se hubiere insertado su reproducción, por la potísima razón legal que tratándose de proveídos contentivos de medidas cautelares no se publica su contenido, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, que viene citado por el Juzgado de primer grado.

Empero, no ocurrió lo mismo en el Sistema de gestión documental Justicia XXI en ambiente Web-Tyba de la página web de la Rama Judicial, herramienta de consulta de los expedientes digitales, en el que si se publicó el 5 de febrero del año que discurre la providencia proferida dentro del radicado 88001310500120190014900, a las 11:53 a.m. y subsiguientemente se encuentra registrado el estado (Ver <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx>).

Ante este panorama procesal, en criterio de este Tribunal no le asiste razón al recurrente cuando se duele de una indebida notificación como quiera que la decisión objeto de censura fue relacionada en el estado No. 007-22 y publicada virtualmente en el aplicativo TYBA mencionado donde figura el expediente digital para consulta de los usuarios de la Justicia. Nótese, que el inciso segundo del art 306 del CGP, determina que los actos procesales que definen la forma de notificación del mandamiento de pago son la fecha de presentación de la solicitud y la notificación del auto de obedézcse y cúmplase, entonces, el acceso virtual al auto del 2 de febrero del hogaño, no podía definir esta circunstancia procesal alegada.

En esta línea de pensamiento, se infiere que para conocer si se presentó en tiempo o no la solicitud de ejecución era menester la revisión del proceso que es donde se evidencia fecha de radicación de la misma, luego, fácil es concluir la inexistencia de vulneración del derecho de defensa de la demandada, como quiera que tuvo la oportunidad de controvertir el mandamiento de pago cuando fue adicionado con la providencia del 10 de febrero de 2022, pues es el momento procesal para ello conforme al art 287 Ib.

Aquí, importante es memorar que el hecho notorio del estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de 2020, conllevó al uso de las tecnologías de la información como herramienta principal de

comunicación en todos los ámbitos, con mayor razón dentro de la administración de justicia en aras de garantizar el acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

En ese sentido, se imponía en el litigante el cumplimiento del deber de cuidado y vigilancia del proceso acudiendo al aplicativo respectivo que está disponible y asequible en la página web de la Rama Judicial en aras de garantizar la interacción entre las partes y el juzgado sin mayor obstáculo, con el objeto de enterarse del contenido de las mismas, máxime si advirtió el impedimento del que hoy se duele, debiendo solicitar al Despacho que se le enviara copia de la misma vía email, ante su imperiosa necesidad de constatar lo decidido, más aún cuando fue anunciado en el estado electrónico que se había emitido un pronunciamiento.

El segundo cargo de la alzada tampoco tiene vocación de prosperidad bajo el entendido que la facultad de contradecir el auto de mandamiento de pago no permite en derecho, so pena violentar el principio de Cosa Juzgada, cuestionar las condenas impuestas en la sentencia que obra como título ejecutivo base de recaudo, de allí que cualquier argumento de pago por cualquier concepto de débitos laborales anterior a la fecha de la providencia que puso fin al proceso declarativo, debió ventilarse en esa etapa procesal más no en la ejecución de aquélla en la que nos encontramos. No obstante, y a fin de zanjar cualquier discusión, habrá que decir que desde la sentencia de segunda instancia en torno a las cesantías, se dejó claro que: **“Todo lo cual impide el triunfo de este cargo, a excepción de modificar la condena en cuanto a suprimir el rubro de las cesantías e intereses de las cesantías de los años 2017 y 2018”** (Ver Subcarpeta 01, Pag 14 de la sentencia de segunda instancia).

5.- CONCLUSIÓN

De contera, se impone la confirmación de la decisión y la consecuente condena en costas con fundamento en el art. 365 del C.G.P, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla,

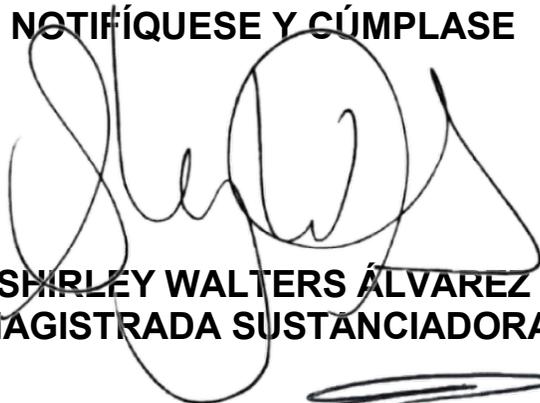
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de febrero de 2022, adicionado en proveído del día 10 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito dentro del proceso **GLADYS MENA ARIAS** contra **SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN SAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

TERCERO: En firme, devolver el expediente al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA SUSTANCIADORA



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO